

inmediatamente dará parte á su jefe para que éste examine lo que haya, y cumpla con lo prevenido en los artículos 189° y 190° de este capítulo.

Art. 194°. El limpiador está exclusivamente destinado á conservar la máquina y aparato en el más perfecto estado de aseo, á cuidar de que en los tinacos no falte el agua que alimenta el motor, y cuando esto acontezca, dará parte inmediatamente á su jefe para que lo comunique á quien corresponda.

Art. 195°. Al portero del elevador corresponde el aseo de la gruta y del túnel; vigilará la entrada á fin de que ninguna persona extraña penetre á ella, y durante la permanencia del primer magistrado en el castillo, cuidará con especial esmero de que no se acerque ninguna persona á la gruta cuando salga ó entre.

Art. 196°. Se adelantará á abrir y cerrar las puertas de los cancelos al paso de toda persona para evitar las corrientes de aire; anunciará la llegada de personas; atenderá al servicio de los calefactores del túnel y se presentará siempre aseado, siendo scomedido y atento con todas las personas que transiten por el elevador.

Art. 197°. El mozo se dedicará exclusivamente á hacer el aseo general de todo el departamento cuantas veces sea necesario, y á suplir al portero cuando falte, desempeñando con prontitud cuanto se le ordene.

Art. 198°. Las horas de servicio durante la permanencia del C. presidente en el palacio, serán sin interrupción desde las seis de la mañana has-

ta la hora en que los maquinistas reciban orden de retirarse; y cuando dicho primer magistrado no habite en el palacio, serán también, sin interrupción, de ocho de la mañana á seis de la tarde.

CAPITULO VIGÉSIMO.

Del encargado de las líneas telefónicas.

Art. 199°. El telefonista ó encargado de las líneas telefónicas tendrá especial cuidado de que los aparatos que estén á su cargo se hallen siempre al corriente, consagrandø su principal atención al que comunica al palacio de Chapultepec con la presidencia en el Palacio Nacional.

Art. 200°. Quedan á su cuidado y bajo su responsabilidad todos los aparatos telefónicos que en la actualidad se han establecido en los Palacios Nacional y de Chapultepec y cuantos en lo sucesivo se establecieren, con excepción del aparato de la compañía telefónica que tiene obligación de cuidarlo dicha compañía, y que se halla en Chapultepec.

Art. 201°. Es de su obligación y por su cuenta hacer todas las composuras que necesiten los aparatos, vigilar que no haya interrupciones, y, en general, que siempre se hallen en perfecto estado de servicio.

Art. 202°. Serán por cuenta del gobierno la instalación de nuevos aparatos, la reparación de las composuras motivadas por causa de fuerza mayor, como cruzamiento de las líneas con corrientes de alta tensión, ó cau-

sadas por descargas eléctricas; las cargas y regeneración de las baterías, y todo trabajo de instalación que se efectuare, independiente del servicio telefónico.

Art. 203°. Es de su obligación atender á los avisos que de palabra ó por escrito le dé el conserje del palacio de Chapultepec, con el fin de reparar cualquiera falta ó trastorno en los teléfonos, inquiriendo con el mismo la causa del desperfecto, si esto fuere posible, para de este modo facilitar la compostura. Además de esta obligación, tendrá la de ir cada dos semanas al castillo de Chapultepec á revisar los aparatos presentándose al Conserje para inquirir de él si se necesita alguna compostura ó reparación.

Art. 204°. El telefonista, dependiente de la intendencia, dará cumplimiento exacto á las órdenes que en su encargo reciba directamente del intendente, ó de las que le comunique por medio de los conserjes de los palacios, ó de alguno de sus empleados, bien sean estas órdenes verbales ó por escrito.

Art. 205°. Toda reforma, mejora, reparación, cambio ó modificación en los teléfonos, la consultará previamente y por escrito con la intendencia á fin de que esta oficina si lo estimase conveniente, recabe de la secretaria de quien dependa la correspondiente orden para efectuarla.

Art. 206°. El telefonista acudirá inmediatamente al llamado del intendente cuando éste lo necesitare para algún asunto del servicio, indepen-

diente de la obligación de presentarse en la intendencia los días que para el efecto le fueren señalados.

CAPITULO VIGÉSIMO PRIMERO

De los Camaristas.

Art. 207°. En el palacio de Chapultepec habrá tres mozos de primera con el nombre de camaristas, para hacer el servicio de todas las habitaciones. El primer camarista al que estarán subordinados los otros dos, tiene la obligación de conservar en perfecto estado de limpieza todas las habitaciones del castillo; siendo de su exclusiva responsabilidad la falta de este deber, no le servirá de excusa ni de pretexto la ineptitud de sus subordinados, pues tiene la obligación de informar al conserje sobre la conducta de sus segundos, para que si éstos no cumplen, sean separados.

Art. 208°. El primer camarista no se concretará á mandar á sus subordinados que hagan tal ó cual cosa, sino que dará el ejemplo haciendo el aseo personalmente, pues á ello está obligado en el mismo grado que sus subalternos.

Art. 209°. Aparte del aseo cotidiano, cuando menos una vez al mes se hará un aseo general, comprendiendo muros, techos, vidrieras, etc., etc., y cuando se tenga que limpiar objetos delicados como espejos, bronces y cristales, dará aviso oportuno al conserje, quien indicará la forma en que debe hacerse, evitando que los camaristas empleen substancias que puedan perjudicar dichos objetos.

Art. 210°. Terminada la permanencia del primer magistrado en el palacio, los camaristas procederán á enfundar los muebles y á tender los pasillos en las alfombras de todas las habitaciones para que no sufran deterioro durante la temporada de visitas del público.

Art. 211°. Es obligación del primer camarista izar y arriar el pabellón nacional en los días y en la forma que indica el cuadro colocado al efecto en la portería.

Art. 212°. Los camaristas se presentarán á las siete de la mañana y terminarán su servicio á las seis de la tarde excepto en la época en que reside en el palacio el primer magistrado. En esa época sólo podrán retirarse cuando termine el último servicio de mesa en el comedor, para lo cual, se turnará un camarista cada noche. Igualmente por turno quedarán francos un domingo cada quince días.

CAPÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO

De los Veladores

Art. 213°. Los veladores se presentarán á las seis de la tarde haciéndose cargo de la portería que queda á su exclusiva responsabilidad durante la noche hasta las seis de la mañana, hora en la que personalmente volverán á entregar la portería, no pudiendo retirarse sin este requisito; pues si el portero no se presenta á recibir á dicha hora, permanecerán en el punto dando parte al conserje, quien resolverá lo conveniente.

Art. 214°. Los veladores deberán

penetrarse de la importancia del servicio que se les confía ejerciendo una escrupulosa vigilancia; y como la misma denominación del empleo que sirven lo indica, velarán durante todo el tiempo que dure su servicio, siendo severamente castigadas las faltas á este requisito, y separados de su empleo en caso de reincidencia.

En caso de alarma ó accidente darán parte inmediatamente al conserje.

Los veladores se turnarán para la vigilancia de la puerta del castillo, y en la época que el C. presidente reside en él, se establecerá, además, otro velador en la puerta del boliche.

Art. 215°. El velador que no se presente á su servicio á la hora señalada, será multado según la importancia del retardo, y si éste pasara de más de una hora, no se le admitirá á desempeñarlo, substituyéndolo con otro y además de la multa, dejará de percibir el haber de ese día, el que se dará á su substituto.

CAPÍTULO VIGÉSIMO TERCERO

De las Visitas

Art. 216°. Para la temporada de visitas del público al castillo se observarán las siguientes prevenciones:

I. Una vez cerciorado el portero de que los visitantes traen la tarjeta que los autoriza para hacer la visita, recogerá dicha tarjeta anotando en el reverso el número de personas que se presenten, y los introducirá á la pieza de espera donde deberán dejar depositadas las cámaras fotográficas

si las llevan, por estar prohibido sacar vistas del palacio; en seguida hará que se llame al conserje para que éste designe á la persona que deba mostrar á los visitantes la residencia presidencial.

II.—Cuando los visitantes sean más de seis personas, serán acompañados por dos camaristas; y si su número pasare de diez, los acompañarán los tres camaristas. En caso de un número mayor de visitantes, éstos se fraccionarán para hacer la visita en dos ó más turnos.

III.—Los camaristas precederán á los visitantes para indicarles el camino, impidiendo que se sienten en los muebles ó que toquen los tapices de las habitaciones, y en caso de que esto suceda, harán observar cortésmente que una disposición superior lo prohíbe.

Art. 217°. Queda estrictamente prohibido á los camaristas:

I.—Dar informes sobre el régimen interior del castillo durante la permanencia del primer magistrado y su familia. Estos informes que busca la natural curiosidad del visitante, son casi siempre falsos, y son más tarde adulterados por la fantasía del que los recibe.

II.—Encender el alumbrado de las habitaciones habiendo luz natural, aun cuando los visitantes lo soliciten.

III.—Cortar flores de los jardines para obsequiar con ellas á los visitantes.

IV.—Exigir ó recibir de éstos propinas, pues el servicio que desempe-

ñan forma parte de sus deberes que están debidamente retribuidos.

Art. 218°.—Cuando alguna persona caracterizada se presente á visitar el castillo, el conserje será quien lo acompañe en su visita.

CAPÍTULO VIGÉSIMO CUARTO.

Del tren Presidencial.

Art. 219°. El tren presidencial queda incorporado á la intendencia, y dependiendo de la misma.

Art. 220°. La intendencia será la que provea á las necesidades del expresado tren, y su jefe ó encargado, consultará con el intendente de los palacios los gastos que deban erogarse, para que se hagan con la aprobación de la secretaría de quien dependa.

Art. 221°. El jefe ó intendente del tren, dará parte de todas las novedades que ocurran al de los palacios como su inmediato superior, para que éste lo transmita á la expresada secretaría, y recabe las correspondientes órdenes.

México, 8 de febrero de 1902.—
Joaquín Larralde.

SECCIÓN 2ª.

Cuatro estampillas por valor en junto de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Pedro M. Armendáriz, concesionario del Ferrocarril de Ciudad Juárez, Chihuahua, reformando algunos artículos del contrato de concesión re-